



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA –
ANTIOQUIA**

Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	297
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES:	CARLOS ANTONIO SOTO SOTO y ROSA ADELA MARÍN
INTERESADOS:	LUZ MARIELA SOTO MARÍN Y OTROS
RADICADO:	05861-40-89-001-2019-00057-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado, dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de los señores JHON FREDY SOTO RESTREPO, BEATRIZ ELENA SOTO RESTREPO Y CARLOS ALBERTO RESTREPO ARIAS, en contra del auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso no reconocer la calidad de heredero al señor CARLOS ALBERTO RESTREPO, dentro del presente trámite sucesoral.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente como motivos de disenso, grosso modo, que este Despacho judicial desconoció la calidad de segunda esposa del señor CARLOS ANTONIO SOTO SOTO, señora FABIOLA RESTREPO ARIAS, y por ende la calidad de heredero del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO ARIAS quien ostenta la calidad de hijo de la antes citada.

En virtud de lo anterior asevera que dentro de este trámite sucesoral debió acumularse con la sucesión de la señora FABIOLA RESTREPO ARIAS, teniendo en cuenta que los hijos de ambos matrimonios están concurriendo en la presente liquidación; lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 520 del C.G del P.

Con asidero en lo antes expuesto, solicita se revoque el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se reconozca la calidad de heredero del señor RESTREPO ARIAS.

RÉPLICA AL RECURSO PROPUESTO

Corrido el traslado secretarial de rigor, el apoderado judicial de los señores SOTO MARÍN, dentro del término oportuno, se opuso al recurso propuesto afirmando que para el caso que nos ocupa no se evidencia solicitud alguna en lo referente a la acumulación de sucesiones, toda vez que al plenario no se aportó bienes o acreencias en cabeza de la señora FABIOLA RESTREPO ARIAS, ni mucho menos se certificó que existiere vínculo alguno entre los señores CARLOS ANTONIO SOTO y CARLOS ALBERTO RESTREPO ARIAS; razón por la cual no hay lugar alguna para reconocer la calidad de heredero dentro del presente trámite.

Basado en esos argumentos, solicita resolver desfavorablemente el recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 265 de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En relación a las consideraciones expuestas por el recurrente, las mismas deben ser alegadas por la vía procesal adecuada. Es preciso advertir al respecto que las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la Ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades, para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para

poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la Ley y no como parezca discrecionalmente a las partes.

Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar debe señalarse que una vez revisados los libros radicadores de este Despacho Judicial, no se vislumbra que se haya iniciado trámite sucesoral alguno cuya causante sea la señora FABIOLA RESTREPO ARIAS, y tampoco se tiene conocimiento que exista dicho trámite liquidatario en otro despacho judicial, por lo cual, no hay razón alguna para determinar acumulación de procesos, ni mucho menos para dar aplicación a lo dispuesto en los Art. 150 y 520 del C.G del P.

Aunado a lo anterior, en el presente caso solo sería viable una eventual acumulación de procesos liquidatarios si se pretendiera la liquidación de la sociedad conyugal del segundo matrimonio que el señor CARLOS ANTONIO SOTO SOTO contrajo con FABIOLA RESTREPO ARIAS, no obstante, se considera que esa sociedad conyugal nunca nació a la vida jurídica por cuanto la sociedad conyugal existente del primer matrimonio del señor SOTO SOTO nunca fue liquidada.

Segundo, la parte quejosa en ningún momento arrió al plenario constancias que acreditaran que entre los señores CARLOS ANTONIO SOTO SOTO y ROSA ADELA MARÍN (como causantes) y CARLOS ALBERTO RESTREPO ARIAS, existiese vínculo civil alguno y; en gracia de discusión, tampoco sería aplicable para el caso la condición de heredero por transmisión (de su madre fallecida FABIOLA RESTREPO ARIAS), toda vez que nos encontramos en una sucesión de primer orden hereditario, en el cual la señora Restrepo Arias no puede ser heredera de su esposo CARLOS ANTONIO SOTO SOTO.

Entonces y para finalizar, pretende el recurrente se otorgue la calidad de heredero a una persona que es hijo de la segunda esposa del causante CARLOS ANTONIO SOTO SOTO, señora FABIOLA RESTREPO ARIAS, pero que no tiene ningún parentesco civil con aquel, por lo que resulta absolutamente claro que el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO ARIAS no ostenta la calidad de heredero de ninguno de los aquí causantes.

Sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, el Despacho se abstendrá de reponer la providencia objeto de recurso fechada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado y que fuera proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el presente proceso liquidatorio se adelanta en única instancia por ser de mínima cuantía, se deniega el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 79</p> <p>Venecia (Ant.) 27 de octubre de 2022</p> 
<p>YEISON F. ARANGO YEPES SECRETARIO</p>